

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

| | |
|--------------|----------|
| Un mes..... | 1 peseta |
| Tres id..... | 3 — |
| Seis id..... | 6 — |
| Un año..... | 12 — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este Reglamento, señaladas con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente,

que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de la tarifa, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideraran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas autorizado por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo del 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó de tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades que tienen sucursales; las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.^a; tratantes en ganados, y los ambulantes comprendidos en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.^o Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre; como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.^o Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicios anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.^o La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, quienes, para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adenden por el 1/2 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan relativamente determinado en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que

disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente al certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallan los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.^a y las de la sección de artes y oficios de la 4.^a que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residan habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no solo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no puede influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Art. 15. Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 16. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 17. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.^a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 18. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Art. 19. El que á la vez ejerza en el mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el artículo 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 28

CONTABILIDAD.

Por mi circular núm. 91, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 30 del pasado mes, se previno á todos los Ayuntamientos la urgencia del envío de su cuenta trimestral, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, con las instrucciones necesarias para llevarla á cabo.

A pesar de la circular referida, son muchos los Ayuntamientos que, desobedeciendo los preceptos de la Superioridad, no han cumplimentado el servicio expresado, originando con su morosidad el retraso de la formación del resumen general de la provincia en la forma que previene la Dirección de Administración local, en su circular de 1.^o de Mayo de 1886.

En su virtud, y por providencia de hoy, he te-

nido á bien con minar con la multa de 50 pesetas á todos los Sres. Alcaldes que menciona la relación adjunta, si dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente no hubieren remitido su cuenta del segundo trimestre en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Guadalajara 12 de Enero de 1893.

El Gobernador.

-123

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Relación que se cita.

| | |
|----------------------------|------------------------|
| Ablanque. | Castilblanco. |
| Adoves. | Castilforte. |
| Aguilar de Anguita. | Castilmimbres. |
| Alaminos. | Cendejas del Medio. |
| Alarilla. | Cendejas de la Torre. |
| Aibares. | Centenera. |
| Albendiego. | Cercedillo. |
| Alboreca. | Checa. |
| Alcocer. | Chiloechés. |
| Alcolea del Pinar. | Chillaron del Rey. |
| Alcolea de las Peñas. | Cifuentes. |
| Alcuneza. | Cincovillas. |
| Aldeanueva de Aienza. | Ciruelas. |
| Aldeanueva de Guadalajara. | Clares. |
| Aleas. | Codes. |
| Alique. | Cogollor. |
| Almadrones. | Colmenar de la Sierra. |
| Almiruete. | Condemios de Arriba. |
| Almoguera. | Congostrina. |
| Almonacid de Zorita. | Copernal. |
| Alocen. | Córcoles. |
| Alóndiga. | Corduente. |
| Alovera. | Cortes. |
| Apedrete de la Sierra. | Cubillejo del Sitio. |
| Alpedroches. | Drievés. |
| Algar. | Durón. |
| Algora. | Embid. |
| Alustante. | Escamilla. |
| Anchuela del Campo. | Escopete. |
| Angón. | Esplegares. |
| Anquela del Pedregal. | Espinosa de Henares. |
| Aranzueque. | Establés. |
| Arbeteta. | Fontanar. |
| Archilla. | Fuencemillan. |
| Argecilla. | Fuensaviñan. |
| Armallones. | Fuentelaencina. |
| Armuña. | Fuentelahiguera. |
| Arroyo de Fraguas. | Fuenteviejo. |
| Atance (El). | Fuentevilla. |
| Auñon. | Fuentes. |
| Azañon. | Gajanejos. |
| Baidés. | Galápagos. |
| Balbacil. | Galve. |
| Baños. | Garbajosa. |
| Bañuelos. | Gárgoles de Abajo. |
| Barriopedro. | Gárgoles de Arriba. |
| Bocigano. | Gascueña. |
| Brihuega. | Gualda. |
| Budia. | Guijosa. |
| Bujalaro. | Henche. |
| Bujarrabal. | Heras. |
| Bustares. | Herrería. |
| Cabanillas del Campo. | Hiendelaencina. |
| Campillo de Dueñas. | Higes. |
| Campillo de Ranas. | Hita. |
| Canales del Ducado. | Hombrados. |
| Canales de Molina. | Hontanares. |
| Cantalojas. | Hontanillas. |
| Cañizar. | Hontova. |
| Carabias. | Horche. |
| Carrascosa de Henares. | Horna. |
| Carrascosa de Tajo. | Hortezuela de Ocen. |
| Casa de Uceda. | Huetos. |
| Casar de Talamanca. | Hueva. |
| Casas de San Galindo. | Humanes. |
| Casasana. | Huerce. |
| Caspueñas. | Huérmedes. |
| Castejon de Henares. | Huertahernando. |

Illana. Riofrío.
 Imón. Riosalido.
 Inviernas. Riva de Saelices,
 Iriepal. Riva de Santiuste.
 Irueste. Robledillo de Mohernando.
 Jirueque. Robledo.
 Jócar. Romancos.
 Laranueva. Romanillos de Atienza.
 Ledanca. Romanones.
 Lupiana. Rueda.
 Luzaga. Ruguilla.
 Madrigal. Sacedón.
 Majaelayo. Saelices.
 Malaguilla. Salmerón.
 Marchamalo. San Andrés del Congosto.
 Masegoso. San Andrés del Rey.
 Matarrubia. Santa María de Poyos.
 Mazarete. Santiuste.
 Mazuecos. Sauca.
 Medranda. Selas.
 Megina. Semillas.
 Mesones. Setiles.
 Miedes. Sigüenza.
 Milmarcos. Solanillos del Extremo.
 Mierla. Somolinos.
 Millana. Sotillo.
 Miñosa. Sotodosos.
 Mirabueno. Tamajón.
 Miralrío. Taracena.
 Mochales. Taravilla.
 Mohernando. Tartanedo.
 Monasterio. Tendilla.
 Mondéjar. Terraza.
 Montarrón. Toba.
 Moratilla de Henares. Tomellosa.
 Moratilla de los Meleros. Tordelrábano.
 Morillejo. Tordesilos.
 Motos. Torrebeñena.
 Muduex. Torrecuadrada de Valles.
 Muriel. Torrecuadrada de Molina.
 Navas de Jadraque. Torre del Burgo.
 Negredo. Torrejón del Rey.
 Ocentejo. Torremocha de Jadraque.
 Olivar. Torremocha del Campo.
 Olmeda del Extremo. Torremocuela.
 Olmeda de Jadraque. Torresaviñan.
 Olmedillas. Torrevaldealmendras.
 Ordial. Torronteras.
 Orea. Tórtola.
 Padilla de Hita. Tortonda.
 Padilla del Ducado. Traid.
 Pajares. Trijueque.
 Palancares. Trillo.
 Palmaces de Jadraque. Turmiel.
 Pardos. Uceda.
 Paredes. Ujados.
 Pareja. Utande.
 Pastrana. Valdeancheta.
 Peñalva. Valdarachas.
 Peñalén. Valdearenas.
 Peñalver. Valdeavellano.
 Peralejos. Valdeconcha.
 Peralveche. Valdegrudas.
 Pelegrina. Valdelcubo.
 Pinilla de Jadraque. Valdelaqua.
 Pinilla de Molina. Valdenoches.
 Pioz. Valdepeñas de la Sierra.
 Piqueras. Valderrebollo.
 Poveda de la Sierra. Val de San García.
 Pobo. Valdesaz.
 Pozancos. Valdesotos.
 Pozo de Guadalaja. Valfermoso de las Monjas.
 Prádena de Atienza. Valfermoso de Tajuña.
 Puebla de Valles. Valhermoso.
 Puerta. Valverde.
 Quer. Valtablado del Rio.
 Rebollosa de Hita. Veguillas.
 Rebollosa de Jadraque. Viana de Mondéjar.
 Recuenco. Vianilla de Jadraque.
 Renales. Villacadima.
 Renera. Yillacorza.

Villaexcusa de Palositos. Viñuelas.
 Villanueva de Alcorón. Yebes.
 Villanueva de Argecilla. Yebra.
 Villar de Cobeta. Yela.
 Villares de Jadraque. Yélamos de Abajo.
 Villarejo de Medina. Yélamos de Arriba.
 Villaseca de Henares. Yunquera.
 Villaseca de Uceda. Yunta.
 Villaverde del Ducado. Zaorejas.
 Villaviciosa. Zarzuela de Jadraque.
 Villel de Mesa. Zorita de los Canes.

Núm. 29.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para los pastos de la dehesa boyal de Torremochuela, se anuncia una tercera subasta para el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala Consistorial de dicho Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que señala el plan forestal vigente, que se hallará de manifiesto.

Guadalajara 9 de Enero de 1893.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 30

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas celebradas para el aprovechamiento de los pastos que resultan sobrantes en la Dehesa boyal de Usanos titulada Encinar, se anuncia la tercera subasta, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicha villa el día 20 de los corrientes y hora de once a doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que para las anteriores.

Guadalajara 9 de Enero de 1893.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Comision provincial de Guadalajara.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Enero los días 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 26, 27 y 28, dando principio á las once de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 9 de Enero de 1893.—El Vicepresidente accidental, Timoteo Barco. —108

Relación de los jornales y materiales invertidos en la limpieza de la cañería que conduce el agua á los lavaderos del Hospital provincial, bajo la dirección é inspección del Arquitecto provincial D. B. Ramón Cura.

Relación número 1.

| CLASES. | NOMBRES | Núm. de unidades. | Precios. | | Importe. | |
|--------------------|----------------------------|-------------------|----------|------|----------|------|
| | | | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. |
| Oficial. | Isidro Corral..... | 2 | 4 | 00 | 8 | 00 |
| Peón. | Gabriel Estúñiga..... | 2 | 1 | 75 | 3 | 50 |
| Id. | Manuel Sanchez..... | 2 | 1 | 75 | 3 | 50 |
| <i>Materiales.</i> | | | | | | |
| | Baños de barro, docena... | 0 50 | 6 | 56 | 3 | 28 |
| | Cal hidráulica y alambre.. | » | » | » | 9 | 30 |

Lo que se publica en este periódico oficial en cumpli-

miento de lo que dispone el art. 125 de la Ley provincial vigente.

Guadalajara 31 de Julio de 1892.—El Vicepresidente, Antonio Molero y Asenjo.

Relación de los jornales y materiales invertidos en la reparación de la cubierta y demás deperfectos en la Cárcel Correccional, bajo la dirección é inspección del Arquitecto provincial D. B. Ramón Cura.

Relación núm. 1.º

| | | | |
|-----------------------------|---|------|-------|
| Oficial. Domingo Lopez..... | 4 | 3 50 | 14 00 |
| Peon. Tomás García..... | 4 | 1 75 | 7 00 |
| Id. Antolín Lopez..... | 4 | 1 75 | 7 00 |
| Id. Vicente Plaza..... | 4 | 1 75 | 7 00 |
| Id. Pablo Laselle..... | 3 | 1 75 | 5 25 |
| Id. Julian García..... | 3 | 1 75 | 5 25 |

Materiales.

| | | | |
|-------------------------|----|------|--------|
| Yeso tosco fanegas..... | 38 | 0 76 | 28 88 |
| Idem blanco, id..... | 2 | 2 02 | 4 04 |
| Baldosas; cientos..... | 4 | 8 08 | 32 32 |
| Tejas; id..... | 20 | 5 55 | 111 00 |

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de la Ley provincial vigente.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, Antonio Molero y Asenjo. —21

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico de 1892 á 1893.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

| Capítulos | GASTOS. | Pesetas Cént |
|-----------|--|--------------|
| 1.º | Administración Personal.... | 4.398 75 |
| | provincial... Material.... | 770 83 |
| 2.º | Servicios generales..... | 4.961 71 |
| 3.º | Obras obligatorias.. .. | 750 06 |
| 4.º | Cargas..... | 260 41 |
| 5.º | Instrucción pública..... | 5.777 83 |
| 6.º | Beneficencia,.... | 17.488 12 |
| 7.º | Corrección pública..... | 7.019 33 |
| 8.º | Imprevistos..... | 227 83 |
| 9.º | Nuevos establecimientos.... | » » |
| 10.º | Carreteras..... | 2.250 » |
| 11.º | Obras diversas..... | » » |
| 12.º | Otros gastos..... | 145 56 |
| 13.º | Resultas..... | 120.806 17 |
| 14.º | Ampliación..... | » » |
| 15.º | Movimientos de fondos ó suplementos..... | » » |
| 16.º | Devoluciones..... | » » |
| | TOTAL..... | 164.856 60 |

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 164.856 pesetas 60 céntimos.

Guadalajara 8 de Enero de 1893.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Sesión de 10 de Enero de 1893.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos, á los efectos oportunos.—El Vicepresidente accidental, Barco.—El Secretario, Luis García del Val.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Cédulas personales.—Interesante.—Circular.

Habiendo sufrido extravío el número y clase de cédulas que á continuación se expresan, destinadas al pueblo de Cubo de Bureba, en la provincia de Burgos, y habiéndose dado al citado pueblo otras en equivalencia, han quedado en su consecuencia, sin efecto las primeras; y á fin de evitar su circulación, se publica en este *Boletín*, declarándolas sin valor legal, y para que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas no den curso á reclamación alguna y los Notarios no autoricen documento para cuya presentación ú otorgamiento se les exhiban cédulas que lleven los números consignados, debiendo dar conocimiento á los Tribunales, si éstas se hallasen extendidas á nombre de alguien, quien quiera que éste sea; y caso de que alguno las encontrase en blanco, serán dichas cédulas remitidas al Alcalde del citado pueblo del Cubo de Bureba, distrito judicial de Bribiesca.

Guadalajara 10 de Enero de 1893.—El Administrador, Joaquín Gállego. —106

Cédulas que se expresan.

32 cédulas personales, de 9.ª clase: números impresos, 142.417 al 48.

80 id. id. de 1.ª: id. id., 295.214 al 93.

207 id. id. de 11.ª: id. id., 1.193.355 al 561.

Terminado en fin de este mes el periodo voluntario para la expendición y cobranza de las cédulas personales del corriente ejercicio, los Ayuntamientos de esta provincia procederán á verificar el inmediato ingreso hasta totalizar el importe de aquellas, que desde luego habrán realizado, si, como es de esperar, han puesto en práctica los medios necesarios y utilizado todas las gestiones conducentes al efecto; requisitos que oportunamente deberán justificar en la forma prevenida, para evitar las responsabilidades que, en otro caso, serán exigidas á aquellos Ayuntamientos que resultaren en descubierto por su apatía, negligencia ó morosidad.

En su consecuencia, esta Administración espera confiadamente del celo de los Sres. Alcaldes, Secretarios y demás personas encargadas de la recaudación de tan importante servicio, se apresurarán á ingresar en arcas del Tesoro, dentro del presente mes, los débitos pendientes, único modo de comprobar la eficacia de su gestión recaudatoria.

Guadalajara 10 de Enero de 1893.—El Administrador, Joaquín Gállego. —107

Circular.—Amillaramientos.

A pesar de lo avanzado del tiempo y de la proximidad del mes de Febrero, en que los Ayuntamientos y Juntas periciales, por virtud de lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, tienen el deber de ocuparse en formar el apéndice anual al amillaramiento en que se comprendan las variaciones que en el mismo proceda introducir, con arreglo al art. 48 del mismo Reglamento, y con sujeción á las reglas que establecen el 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57; todavía no se ha recibido en la Administración de mi cargo más que un expediente del pueblo de

Alustante, promovido á instancia de parte, para obtener una variación de las comprendidas en el párrafo 5.º del art. 48, infiriéndose que en toda la provincia no han ocurrido en el trascurso del año más variaciones en los amillarramientos, en cuanto á la riqueza rústica y urbana, que las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión ó división de las fincas, y las naturales que por conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra, cuya resolución, cuando no media alteración del líquido imponible de las fincos, incumbe á los Ayuntamientos.

Del propio modo supone esta Administración que en la riqueza pecuaria no habrán ocurrido en el trascurso del año modificaciones de la riqueza individual con relación al anterior, toda vez que no se ha recibido propuesta alguna de altas y bajas de dicha riqueza, según dispone la regla 8.ª del art. 56 de dicho Reglamento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª del mismo artículo.

En su consecuencia, la Administración de mi cargo advierte á los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que rechazará de plano todo apéndice que se presente y comprenda más variaciones de las que se refiere el art. 50 del propio Reglamento.

2.º Que siendo el apéndice al amillaramiento el único documento con que pueden legalmente justificarse las alteraciones de la riqueza individual en los Repartimientos, no se aprobará ninguno de éstos en que hayan introducido variaciones con relación al del año anterior, sin mediar aquél documento debidamente autorizado.

3.º Que se exigirá sin contemplación alguna á los Ayuntamientos y Juntas periciales que ocasionaren perjuicio á los contribuyentes por su negligencia en acordar variaciones procedentes ó por extralimitarse en introducir las que no lo sean, las responsabilidades que correspondan.

Y 4.º Que en la formación del apéndice cuidarán muy especialmente las Corporaciones de consignar frente al líquido imponible de las altas ó bajas individuales, las bajas ó altas correspondientes, en distinta casilla, pero en la misma línea.

Guadalajara 13 de Enero de 1893.—El Administrador, Joaquín Gállego. —135

Ayuntamientos constitucionales.

BALCONETE.

Por dimisión del que la venía desempeñando por haber pasado á su residencia de Brihuega, se halla vacante la asistencia facultativa de Médico-Cirujano en esta villa y en unión el pueblo de Tomelloso, percibiendo el agraciado 9.000 reales pagados por trimestres y cobrados por el facultativo de los vecinos, según reparto que el Ayuntamiento le entregará para su cobro, teniendo en cuenta que en la citada suma van incluidos los derechos que le corresponden por Beneficencia.

El pueblo donde el agraciado fije su residencia, pagará 5.000 reales y 4.000 el que quede anejo, teniendo obligación el facultativo de asistir á cuantos enfermos haya en ambos lugares, y aún cuando en el anejo nadie lo necesite, irá tres días á la semana.

Se admiten proposiciones para dicha vacante hasta el día 30 del actual, pues el 31 se proveerá.

Balconete 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Félix García.—El Alcalde de Tomelloso, Gregorio Marín.

—119

HIGES.

De conformidad á lo que dispone la Real orden de 13 de Enero del año último, el día 20 del actual y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa consistorial, la subasta de los arbitrios extraordinarios sobre paja, leña y patatas, concedidos á esta villa para hacer efectivo el déficit de 750 pesetas 85 céntos. que resultó en su presupuesto adicional del ejercicio de 1891 á 92, y caso de que resultase negativa esta subasta, se celebrará otra segunda y última el día 30 de dicho mes á la misma hora y local, ambas bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Higes 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Domingo Moreno. —116

LAS CABEZADAS.

Hallándose comprendido en el alistamiento del Reemplazo del corriente año, el mozo Silvestre Gamo Tomeo, hijo de Simón y Toribia, natural del agregado Robredarcas, sus padres difuntos, nació en 31 de Diciembre de 1874, se ignora su paradero; en su virtud, se cita por medio del presente para que concurre ante el Ayuntamiento de mi presidencia, el domingo 29 de los corrientes á las diez horas de la mañana, en la Casa consistorial que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, á fin de que exponga lo que crea oportuno referente á la inclusión en este distrito y si mejor derecho tiene el en que reside, presentará documento justificativo que acredite la inclusión en aquel Ayuntamiento.

Y para que llegue á conocimiento del interesado y preste asistencia se anuncia en el periódico oficial de la provincia para los fines consiguientes.

Las Cabezadas 8 de Enero de 1893.—El Alcalde, Matias Gamo.—P. S. M.—Luciano Domingo. —121

TRIJUEQUE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros, cuya riqueza haya sufrido alteración alguna de alta ó baja, presentarán las relaciones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial, pasado dicho plazo no serán admitidas; advirtiendo, que aunque hayan satisfecho los derechos á la Hacienda por alguna alta, no se admitirá no estando la baja del vendedor autorizada de su puño y letra.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán la mayor publicidad á este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Trijueque 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Benito Tirado.—P. A.—José Mato.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la Administración de Contribuciones de la provincia, se previene á los contribuyentes que tengan adjudicadas fincas á la Hacienda por débitos de contribuciones de los años económicos de 1879 á 80 al de 1887 á 88, que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten en la Secretaría municipal con los títulos de propiedad que posean referentes á las in-

dicadas fincas y para dar cuantas explicaciones sean necesarias, á fin de prestar el servicio encomendado por la referida Administración.

Trijueque 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Benito Tirado.—P. A.—José Mato. —112

JÓCAR.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 1894, se hace saber á los contribuyentes, tanto de este referido distrito como hacendados forasteros y en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas.

Jócar 10 de Enero de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Cayetano Escribano.—P. S. M.—Gabino Escribano, Secretario interino.

Las cuentas del Pósito municipal de este distrito, correspondientes al año económico de 1891 á 92 se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los que deseen enterarse de las mismas pueden hacerlo cuando crean conveniente, y al propio tiempo presentar las reclamaciones que interesen á los mismos; pasado dicho término no se admitirá ninguna, aunque sea justa.

Jócar 10 de Enero de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Cayetano Escribano.—P. S. M.—Gabino Escribano, Secretario interino. —115

ALCUNEZA.

Las cuentas del presupuesto y propiedades de este término municipal, correspondientes al año económico de 1891 á 92 y su período de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal, por 15 días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el periódico oficial, para que puedan ser examinados por el vecindario y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Alcuneza 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Fermin Larriba.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el corriente mes.

Alcuneza 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Fermin Larriba. —114

MATARRUBIA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Matarrubia 8 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eustaquio Esteban.—El Secretario, Gerónimo Ablanque. —70

CERCADILLO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 30 del actual.

Cercadillo 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Felix Sanchez. —71

TORIJA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

Torija 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Tomás Paniagua. —72

VALDEANCHETA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes actual.

Valdeancheta 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel García.—El Secretario, Victor Sanz. —75

AZUQUECA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Azuqueca 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Torruero.—El Secretario, Blas Redondo. —74

MOCHALES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Mochales 6 de Enero de 1893.—El Alcalde, Florentino Cano. —76

SOMOLINOS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que haya contribuyentes de este distrito darán la mayor publicidad á este anuncio.

Somolinos 7 de Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Frutos Aldea. —78

MUDUEX.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas

debidamente documentadas, en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Mudux 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mamerto Pascual.—El Secretario, Gil Sanz. —92

FUENTELAENCINA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes de Enero.

Fuentelaencina 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Plaza. —111

EL ATANCE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

El Atance 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Alonso.—P. S. M.—Salvador Montero. —110

CINCOVILLAS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas hasta el día treinta del corriente.

Cincovillas 8 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Bermejo.—El Secretario, Victoriano Tejedor. —109

HENCHE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Henche 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Vicente Martínez. —105

ESCARICHE.

Para la Junta que pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

Escariche 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santiago del Moral. —104

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, fecha de hoy, dictada en expediente para la exacción de costas á que ha sido condenado Timoteo Juarez Serrano, en causa que se le siguió por ocultación de bienes, se sacan á tercera, pública y judicial subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 132 del 12 de Noviembre último.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Argecilla el 30 del actual, á las once de su mañana; advirtiendo á los licitadores han de presentar la cédula

personal y depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que intenten rematar.

Brihuega 7 de Enero de 1893.—Remigio Machicado.—V.º B.º—Salvá. —117

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en el día de hoy en el expediente para la exacción de costas á que fué condenado Timoteo Juarez Serrano, en causa que se le siguió por desacato, se sacan á tercera y pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 148 del 9 de Diciembre último.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y Municipal de Argecilla, el día 30 del mes actual á las once de la mañana; advirtiendo á los licitadores han de presentar la cédula personal y depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que se intenten rematar.

Brihuega 7 de Enero de 1893.—Remigio Machicado.—V.º B.º—Salvá. —118

SIGUENZA

Cédula de citación

El Sr. D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye contra Silvestre Mayor Andrés, vecino de Bujalaro, por hurto de una borrega pequeña, blanca, con una aspa en la oreja derecha y en la izquierda un escardillo en la parte de adelante, con fecha de hoy ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Las anteriores diligencias únanse al sumario de referencia, y no apareciendo dueño conocido de la res, objeto del sumario, entéresele al que lo sea de los derechos del art. 109 de la ley rituarial, por la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia; apercibiéndole que en término de diez días comparezca á ejercitarlos en este Juzgado. Provisto y rubricado por el Sr. Juez, de que certifico.—Hay una rúbrica.—Franco Pastor.

Y para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación al dueño de la res mencionada, expido la presente cédula en

Siguenza 10 de Enero de 1893.—Franco Pastor.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco Martínez Garrido. —101

MADRIDEJOS.

En sumario que se instruye en este Juzgado por lesiones contra Pedro Lopez y Lopez, vecino de Canredondo, se ha dictado auto con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

Su Señoría por ante mí, el Escribano, dijo: Se declara terminado este sumario, el cual será remitido á la Superioridad por conducto de su Ilmo. Sr. Presidente, previa citación y cumplimiento del procesado, para que en el término de diez días comparezca ante dicho superior Tribunal; remitase la navaja del autor por conducto del Sr. Alcalde de esta villa; anótese la remesa del sumario en el libro Registro del Juzgado, quedando nota de resguardo en la Escribanía del que refrenda; póngase en conocimiento del Sr. Fiscal la terminación del sumario, y para citación y emplazamiento del procesado, expídanse las oportunas cédulas que se interesan en los mismos periódicos que reinsertaron las requisitorias.

Así por este su auto, lo proveyó, mandó y firma el señor D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de este partido, en Madridejos á 4 de Enero de 1893, de que yo el Escribano doy fe.—Francisco Alvarez Vega.—Ante mí, Nicolás Sanchez.

Y para que surta sus efectos, firmo la presente en Madridejos á 4 de Enero de 1893.—Nicolás Sanchez.

—122